--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil doce, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. A. c/ R., A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley"** (Expte. N º 192 – año 2.012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- I.- Con sustento en la operatividad en el caso de la presunción consagrada por el Art. 23 L.C.T., el Señor Juez "a quo" declaró demostrada la existencia entre las partes del contrato de trabajo controvertido y, sobre esa base, acogió los reclamos de diferencia de haberes e indemnizatorios del despido indirecto.----------

--- Apeló tal decisión el demandado perdidoso, agraviándose de la apreciación arbitraria de las pruebas rendidas llevada a cabo por el sentenciante. Así, respecto de la documental destacó que las actas de inspección labradas por la autoridad administrativa del trabajo y por la A.F.I.P., que merecen plena fe por ser instrumentos públicos no reargüidos de falsos, demostraron que en ocasión de tales inspecciones el actor no se hallaba en el establecimiento, mientras que en otra oportunidad en la que sí se encontraba allí él mismo manifestó a los inspectores que no era empleado, sino un sobrino del demandado que circunstancialmente prestaba alguna colaboración. Con relación a las testificales producidas, expuso el recurrente que el juzgador no valoró las declaraciones de los testigos por él aportados, quienes expresaron no haber visto ni conocer siquiera al actor en sus habituales visitas al lavadero. Mencionó también el apelante los testigos arrimados por el actor, para señalar, de un lado, la tacha que le cupo a S. M. por haber reconocido tener interés en el resultado del pleito y haber consultado con el demandante antes de la audiencia; del otro, apuntó el quejoso que en su deposición H. R. brindó una versión de los horarios de trabajo idéntica a la suministrada por el demandado y opuesta, por ende, a la dada por el actor. Culminó el apelante su pieza de agravios afirmando que no hubo entre los litigantes relación de trabajo, pues no medió vínculo de subordinación ni habitualidad en los servicios, que eran prestados por el actor en forma esporádica y discontinua. Finalmente, el recurrente manifestó que apelaba por altos los honorarios regulados a los profesionales que asistieran al actor.---------- Tal escrito de motivación del recurso recibió la réplica del demandante a fs. 167/170.----- II.- Antes de ingresar a la apreciación de las pruebas producidas, hemos de aclarar cuál es la perspectiva desde la que ellas han de ser valoradas. En la especie el Señor Magistrado de

origen declaró aplicable, lo llevo expresado, la presunción reglada en el Art. 23 L.C.T.,decisión esta que ha ganado firmeza ante la ausencia de todo agravio del apelante al respecto. Por lo tanto, no se ha tratado aquí de que el actor acreditara la existencia de relación laboral -ella se presumía por imperio legal-, sino de que, invertida la carga de la prueba por efecto de la presunción antedicha, el demandado demostrara la distinta naturaleza del vínculo.---------- No logró tal acreditación este último mediante las actas de inspección que mienta. En cuanto a la negativa de ser empleado manifestada por el actor en ocasión de una inspección, si bien el documento que la recoge es un instrumento público, la plena fe que él hace sólo alcanza a la existencia material del hecho cumplido por el funcionario fedante o pasado en su presencia (Art. 993 Cód. Civ.); puesto que la actividad desarrollada por el oficial público se limitó a atestar lo que quien lo atendió en la emergencia manifestaba, la plena fe del instrumento únicamente abarca que el expositor hizo en efecto la afirmación consignada, pero no incluye la veracidad de dichos asertos (este cuerpo, c. 18.122 S.D.C. 35/02, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 22.925 S.D.L. 79/08, c. 657/09 S.D.L. 86/09).----------

--- Tocante a las inspecciones en las que el actor no fue identificado como trabajador del establecimiento, tal circunstancia no es bastante para concluir sin más que él no se desempeñaba allí, pues pudo hacerlo en otros días y horarios, dada la variabilidad de los mismos informada por el testigo H. R. (fs. 121, resp. a la preg. 2da.). Como es bien sabido, enfrentadas probanzas antagónicos deben primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre las de contenido negativo-que no dan fe de un suceso-, porque que un hecho no llegue a conocimiento de alguien no es garantía de que no haya sucedido (esta alzada, c. 18.197 S.D.L. 43/02, c. 22.282 S.D.L.62/07, c. 22.915 S.D.L. 61/08, c. 321/08 S.D.L. 14/09, c.45/09 S.D.L. 17/09).-------

--- Por lo demás, debe ser recordado que en esta esfera de los contratos de trabajo rige el principio de primacía de la realidad, de acuerdo al cual interesan más los hechos demostrados que la formalidad documental (Confr.: Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, Bs. As. 1982, pág. 55; este tribunal, c. 21.337 S.D.L. 4/07, c. 22.811 S.D.L. 48/08). Cual señalara en meduloso voto el colega de sala Dr. López Mesa -con precisas citas de Podetti y Plá Rodríguez-, esa preeminencia de la realidad conduce a que en caso de divergencia entre lo verdaderamente acontecido en los hechos y lo atestado en los documentos, corresponda otorgar prelación a lo fáctico sobre lo documental (c. 276/08 S.D.L. 7/09; en idéntico sentido, este tribunal, c. 286/09 S.D.L. 40/09).----------

--- Atinente a la argumentación del recurrente montada sobre los horarios y días discontinuos de labor, con ello no refuta el mismo la motivación expuesta por el “a quo” a fs. 147 vta., Párr. 4° y 5°, relativa al carácter de dependiente que tiene el “changarín”, sea trabajador eventual o no, cumpla tareas continuas o discontinuas. En más de una ocasión hemos declarado que para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (Confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.L. 12/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, entre muchas otras).----------

--- Enarbola el apelante como probanzas en su favor los cuatro testigos por él ofertados, quienes coincidieron en declarar que, pese a frecuentar el establecimiento, no vieron ni conocieron al actor. En verdad, no fueron tan tajantes sus deposiciones.----------

--- “No conozco a M. A. A.. No lo conozco, no se si lo vi” declaró V. A. M. (fs. 70, resp. a las grales. de la ley), mas aclarando luego que no conocía el nombre de los empleados, sino únicamente el de un encargado (fs. 70 vta., resp. a la últ. preg. formulada de oficio). “No conozco a M. A. A.. No se quien es”, expuso P. E. O. G. (fs. 71, resp. a las grales. de la ley), pero luego manifestó conocer sí a un empleado del lavadero nombre “Marco”, en notable similitud con el prenombre del demandante (fs. 71, resp. a preg. formulada oficiosamente). Similares contestaciones dieron L. M. De L. M. y L. A. S. R. -“no conoce a M. A. A., que no lo vio”; “no conozco a M. A. A.. No se si alguna vez lo vi” (fs. 74 y 75, resps. a las grales de la ley)-, pero a poco ambos expresaron que el demandante podía ser alguno de los empleados cuyos nombres no sabían (fs. 74 vta. y 75, resps. a la preg. 12da.). A tenor de esas manifestaciones lo que queda en claro es que los testigos no identificaban al actor por su nombre, pero no podían afirmar ni descartar que fuera alguno de los empleados cuyo apelativos ignoraban.---------- En suma, estas testificales nada acreditan en favor de una u otra de las partes, configurando pues probanzas innocuas, fracasadas en su finalidad de “formar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios...”, trad. de Casais y Santaló, ed. Reus, Madrid 1925, II-281, n º 59, .. I).---------- Por lo que atañe a las declaraciones testimoniales arrimadas por el actor, es cierto que H. R. refirió una prestación de servicios por el demandante discontinua en jornadas y horarios (fs. 121,

resp. a la preg. 2da.). No obstante, con así resaltarlo el apelante no embate, lo reitero, con la crítica concreta y razonada menester para la suficiencia de la pieza de agravios contra la precisa argumentación del juzgador de la previa instancia consistente en que también es trabajador dependiente el “changarín” que cumple labores discontinuas. A cuento viene recordar además que el derecho laboral conoce no sólo los contratos de trabajo eventuales, sino igualmente los permanentes, de tiempo indeterminado, pero de prestaciones discontinuas, categoría bien distinta a la de los anteriores pero que es igualmente amparada por las normas protectoras del trabajador aunque éste brinde sus prestaciones con algunas interrupciones impuestas por las características del tráfico de su principal (Confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, Bs. As. 1980, I-380 y sgts., nros. 811, 812 y sus citas; esta Cámara, c. 11.974 S.D.L. 186/96, c. 12.500 S.D.L. 120/97, c. 15.586 S.D.L. 2/00).---------- En cuanto a la deposición de S. Montoya, verdad es que ella manifestó haber consultado al actor antes de la audiencia donde le fue recibida declaración, mas la tal consulta estuvo relacionada con la data de ingreso de éste a la labor (fs. 86 vta./87, resp. a la repreg. 3era.) y ello no invalida el testimonio prestado en cuanto a las demás circunstancias que la dicente refiriera; a lo sumo, pesaría sobre el cómputo de la antigüedad del trabajador. Respecto a la restante tacha formulada a esta testigo, fundada en el interés que ella tendría en el resultado del pleito (fs. 86 vta., resp. a la 2da. repreg.), corresponde hacer notar que aun cuando tal réplica dejara a la deponente comprendida en las generales de la ley, ello no bastaría para desechar sus declaraciones cual si se tratara de un testigo excluido, sino que únicamente llevaría a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde apartarlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 771/09 S.D.L. 6/10, c. 169/11 S.D.L. 23/11, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, entre otras y sus citas). Como esta testigo se expidió sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, nada la hace sospechosa de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez (Confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Ed. Temis, Bogotá 1964, II-53/63).---------- He de recalcar todavía a esta altura que aun si consideráramos menguado el poder convictivo de la prueba traída al proceso por el actor, igualmente deberíamos tener presente que el “onus probandi” pesaba sobre el demandado,

a quien tocaba echar por tierra la presunción desfavorable para él sentada en el Art. 23 L.C.T., que el juzgador de origen aplicara en el caso sin motivar agravios.----------

---------- III.- En oportunidad de fundar el recurso de apelación libremente concedido contra la sentencia definitiva, el demandado apeló por excesivos los honorarios regulados a los profesionales que patrocinaran y representaran al actor (fs. 164 vta./165, pto. IV). En ese estadio tal recurso fue totalmente inadmisible por extemporáneo.---------- En efecto, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (Art. 48 de la Ley XIII n ° 4, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la queja traída por la recurrente, quien apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 153) pero no esos honorarios en la oportunidad y forma prevista en el Art. 48 de la Ley XIII N ° 4, intentando abrir el recurso y cuestionar los emolumentos fijados recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.---------- IV.- Por las razones expuestas considero que la sentencia atacada debe ser confirmada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al demandado vencido en ella (Art. 57 de la Ley XIV N ° 1), regulando los honorarios de los Dr.. E. R. H., Al. S. R. y G. R. G. O., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25 %, al 3,25 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII N ° 4).----------

---- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- Que ingresando a la resolución del primer aspecto traído, he de advertir liminarmente que en el caso que nos convoca, en la sentencia de grado, el a quo declaró aplicable al caso la presunción que emana del Art. 23 L.C.T., resolución que ha devenido firme, ante la carencia de cuestionamiento del tópico por el apelante.----------

------ La presunción iuris tantum que consagra el Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo queda neutralizada si la prueba producida acredita que la actividad desarrollada por el

actor no lo fue en relación de dependencia, elemento indispensable en la tipificación del contrato de trabajo, sino como un empresario o contratista autónomo (SCBA, 4-11-2009, Torres, Alejandro Omar c/ Del Moro y Dalla Vía S.A. s/ Indemnización por despido e ídem, 14-3-2012, Fernández, Juan José c/ Consorcio Club de Campo La Martona s/ Despido, ambos en Juba sum. B3347214).----------

--- Pero, en el caso que nos ocupa, no ha existido desvirtuación de la presunción aplicada por el a quo, por lo que ella rige aquí, habiendo quedado firme lo decidido a su respecto en el grado.----------

--- Vigente la presunción del Art. 23 LCT, por imperio de la misma, debe tenerse por cierta –en tanto no se demuestre lo contrario y la presunción quede desplazada-, la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada.----------

--- Ergo, no corresponde exigir al actor la prueba de la existencia de relación laboral, al presumirse ella iuris tantum; invertida, por efectos de la presunción, la carga de la prueba, era el accionado quien debía demostrar la diferente esencia del vínculo laborativo presumido.----------

--- Dado que el accionado no pudo probar que la relación laborativa no existía, ni desvirtuar la presunción, la misma debe ser mantenida en vigencia aquí.----------

--- No ha logrado el accionado conmoverla, mediante las actas de inspección que esgrime.

--- Tampoco desvirtúa la presunción ni prueba la falta de relación laboral la negativa de ser empleado, manifestada por el actor con motivo de una inspección.----------

--- No cabe computar tal manifestación como acto propio, dado que el empleado pudo sentirse presionado en la ocasión, con lo que dar el alcance de un acto tal a una manifestación suya, implicaría -de admitirse libremente- poner en crisis todo el principio protectorio, como que bastaría cualquier manifestación del actor, para impedirle luego reclamar, por conducto de la doctrina de los actos propios.----------

--- Como he dicho reiteradamente en mis votos anteriores, la doctrina de los actos propios, es de limitada aplicación al obrero en materia laboral y siempre que se encuentre el caso fuera del ámbito de protección del derecho laboral (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e ídem. de ley", (Expte. N º 22.389, Año 2007) e ídem, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), en ambos, según mi voto).---------- Y, si bien la doctrina de los actos propios se aplica limitadamente en sede laboral, no se aplica a casos como el que nos ocupa.----------

--- Ello, por cuanto para su aplicación debe tratarse de derechos libremente disponibles por el trabajador y siempre que se halle asegurada la libertad de su manifestación de voluntad (esta Sala, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- En segundo lugar, no debe olvidarse que en derecho laboral "la hiposuficiencia económica se transforma en supraprotección legal, de donde si se admitiese la libre e incondicionada aplicación de la doctrina de los actos propios -sin cortapisas ni limitaciones- en materia laboral, podría ser éste el expediente más cómodo para cercenar derechos a los trabajadores, pues bastaría con anteponer a sus reclamos un "acto propio" anterior, que contravenga sus reclamos posteriores.---------- Esta no es más que una derivación del principio protectorio, que impera en el ámbito laboral. Bien ha dicho el Prof. DE DIEGO que "el principio protectorio: es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio (hiposuficiencia) que existe frente a la superioridad del empleador. … El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas" (DE DIEGO, Julián Arturo, "Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social", Edit. Lexis Nexis, Bs. As., 5ª edición actualizada, 2002, p. 110) (esta Sala, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- Y en palabras galanas, el maestro Humberto PODETTI aseveró que "el principio protectorio, consistente en una tutela preferencial a favor del trabajador (Simi), tiende "a nivelar desigualdades" (Plá Rodríguez), desigualdades de carácter social, económico y cultural, entre el trabajador y el empleador, lo que se traduce en menor poder de negociación en el primero de ellos" (PODETTI, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor DE BUEN LOZANO - Emilio MORGADO VALENZUELA (Coordinadores), Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 1997, p. 147) (esta Sala, 23/02/2009, "V., . Fa. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- Qué clase de principio protectorio podría edificarse si se permitiera que a los reclamos del trabajador se les contraponga una renuncia encubierta bajo la forma de un reconocimiento. De tal modo la aplicación de la doctrina de los actos propios en sede laboral debe disponerse con particular mesura y no se dan en este caso los presupuestos para su empleo (esta Sala, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N

° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- Una derivación del principio protectorio -y no de las menos importantes- es el principio de primacía de la realidad, que ha sido definido por el Prof. PODETTI en estos términos: "Como consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, del repudio al fraude y a la simulación de ilícitos, y a la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden a cual es el negocio jurídico laboral que concertaron, se configura el principio de la primacía de la realidad. Este principio "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (Plá Rodríguez). La consecuencia práctica es que comprobada la inadecuación documental o contractual a la realidad de la relación laboral de que se trate, son de directa aplicación las normas imperativas que la rigen, a despecho de la que se aparentó" (PODETTI, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor DE BUEN LOZANO - Emilio MORGADO VALENZUELA (Coordinadores), cit, p. 149) (esta Sala, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- La última parte del párrafo parece haber sido escrita por el Prof. PODETTI para este caso. Repito la idea, por si acaso ha pasado desapercibida o han quedado sin descubrir sus alcances: la consecuencia práctica (de la aplicación del principio de primacía de la realidad) es que comprobada la inadecuación documental o contractual a la realidad de la relación laboral de que se trate, son de directa aplicación las normas imperativas que la rigen, a despecho de la que se aparentó" (esta Sala, 23/02/2009, "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N ° 290 - año: 2008), según mi voto).---------- Por otra parte, como ha resuelto con anterioridad esta Sala, si bien el acta es un instrumento público, la intervención del oficial público consiste en dar cuenta de las manifestaciones que se le realizan, pero no acredita su exactitud o fehaciencia (esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”, voto Dr. López Mesa).----------

--- En lo tocante a la alegación relativa a los horarios y días discontinuos de labor del actor, que esgrime el apelante, ella no logra conmover la fundamentación efectuada en el grado, que luce a fs. 147 vta., cuarto y quinto párrafos, que finca sobre el carácter de dependiente que tiene el "changarín", sea trabajador eventual o no, cumpla tareas continuas o discontinuas.----------

--- Además, se ha decidido que la naturaleza del trabajo de changarín por sí sola, no excluye la posibilidad de establecer una relación con vocación de permanencia, desde que la exclusividad y el cumplimiento de labores todos los días no son imprescindibles para tipificar un contrato de trabajo, por lo que si se comprueba que existió una incorporación permanente del trabajador a la empresa, por mínima que sea, alcanzaría para configurar el trabajo eventual caracterizado en la ley de contrato de trabajo (DT, 1974-805, t. o. 1976-238) (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 10/08/2000, Gallico Macadar, Alejandro D. c. Aboud, Elías D. y otro, DT 2001-A, 302).----------

--- Por otra parte, como esta Sala dijera reiteradamente, el ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 29/05/09, in re “C., E. G. c/ C. S.A. S/ cob. de hab. e ídem. de ley").----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes -incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar

pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que le impone el ordenamiento ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 29/05/09, in re “C., E. G. c/ C. S.A. S/ cob. de hab. e ídem. de ley").----------

--- Y si el recurrente ha dejado incólume alguna de las bases argumentales sustanciales del decisorio de grado, al margen de no haber logrado conmover las restantes, con ello basta para el rechazo de su recurso.----------

--- El recurrente pretende rebatir la apreciación de la prueba realizada por el juez de grado esgrimiendo la declaración de testigos que su parte ofreciera, los que dijeron no haber visto en el establecimiento de la accionada al actor, ni conocerlo (cfr. fs. 70, 71, 74 y 75).-

--- Estas declaraciones no son concluyentes ni forman convicción, por cuanto los mismos testigos, luego de tales afirmaciones, o reconocen que no conocen el nombre de todos los empleados (cfr. fs. 70 vta.); o afirman conocer a un empleado del lavadero, de notable similitud con el nombre de pila del actor (cfr. fs. 71); o aceptan que el accionante puede ser alguno de los empleados cuyos nombres no conocían (cfr. fs. 74 vta. y 75).----------

--- En suma, no se trata de probanzas que logren conmover la presunción aplicada por el a quo, ni sus bases de sustentación, para lo que se requería mucho más de lo traído por el apelante.----------

--- No habiendo el apelante hecho caer la presunción del Art. 23 LCT -y habiendo quedado firme su aplicación al caso por falta de ataque hábil y certero- es ocioso entrar a analizar la prueba producida por el actor, por cuanto concernía al demandado hacer a un lado la presunción, a través del aporte de probanzas que formen convicción sobre la veracidad de sus asertos.----------

---------- Sentado ello, el recurso del apelante, debe ser rechazado.----------

--- En cuanto al ataque relativo a los honorarios regulados a los letrados de la actora, por altos, su cuestionamiento fue introducido al fundar el recurso de apelación libremente concedido contra la sentencia definitiva (cfr. fs. 164 vta./165, punto IV); ello hace que el embate sea inadmisible, al resultar extemporáneo.----------

--- Infinidad de ocasiones ha resuelto esta Sala que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (Art. 48 de la Ley XIII n ° 4, antes Art. 49 del Dec.-ley 2.200, su doctrina) (cfr. esta Sala, autos caratulados “C. J. P. y Otros c/ I. S.A. y Otra s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley” (Expte N º 551 – Año 2010) . SDL N º 05/2011).----------

--- También hemos resuelto que tratándose de un régimen específico con autonomía recursiva, no procede ingresar al tratamiento de los honorarios si la parte interesada no dedujo el recurso respectivo dentro del plazo legal (Art. 48 - Ley XIII N ° 4 - antes Art. 49, Dec. Ley 2.200). Así es que, como lo tiene resuelto el tribunal en numerosos precedentes análogos, el recurso respecto de la cuestión de fondo no habilita la instancia para que la Cámara se pronuncie sobre dicho accesorio, si no se articuló y concedió dicha apelación en debido tiempo y forma (esta Sala, autos caratulados “A., C. c/ L. C. ART SA s / Accidente de Trabajo” (Expte N º 597 – Año 2010) SDL N º 06/2011).----------

---------- Y que la materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios, pero no ocurre lo propio con los honorarios, excluidos de dicha forma recursiva. En efecto, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (Art. 48 de la Ley XIII n ° 4, antes Art. 49 del Dec.-ley 2.200, su doc.). Inaudible resultará pues la impugnación contra los honorarios fijados, en tanto ella apele sólo la sentencia definitiva y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el Art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito (esta Sala, in re “O., J. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte N º 289 – Año 2010) SDC N º 23/2010).----------

---------- A tenor de esta doctrina, resulta inadmisible pretender incluir en el ataque contra la sentencia definitiva, efectuado a fs. 153, el

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cuestionamiento de los honorarios regulados, si los mismos no fueron cuestionados en la forma y ocasión contemplada por el Art. 48 de la Ley XIII N ° * Resulta así inviable la tentativa de abrir postreramente el recurso respecto de los estipendios curiales, no siendo la expresión de agravios el momento ni el canal para atacar tal determinación arancelaria. Ello sella la suerte d este embate.---------- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57 de la Ley XIV N ° 1).----------
---------- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. E. R. H., A. S. R. y G. R. G. O., respectivamente, en el 3,25%, el 3,25 % y el 4% del monto del proceso, que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N ° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. E. R. H., A. S. R. y G. R. G. O., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25 %, al 3,25 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------
---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V - N º 17).----------

--- Trelew, de julio de 2.012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. E. R. H., A. S. R. y G. R. García O., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25 %, al 3,25 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N º 16 DE 2.012 - SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA